



JUZGADO MIXTO-Nauta I

EXPEDIENTE : 00010-2022-0-1901-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : ARMAS CHAPIAMA CORELY

ESPECIALISTA : MONTUFAR DIAZ LEYDI NATALY

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

LORETO.

Y MINAS.

DEMANDADO : DIRECCION EJECUTIVA DE GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.
GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA.

PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A.
DEMANDANTE : CANAQUIRI MURAYARI, MARI LUZ
FASABI PIZANGO, CELIA
FASABI SAAVEDRA, GILDA
FLORES SIMON, EMILSEN
TAMANI TAPAYURI, ROSA ISABEL

RESOLUCION NÚMERO CATORCE.

Nauta, ocho de marzo

Del año dos mil veinticuatro

I.- VISTOS.- Estando al escrito de demanda interpuesta por doña **MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI**, miembro del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla y **Presidenta de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA**, por escrito de fecha 15 de setiembre de 2021 [fs.82/147], interpone **ACCIÓN DE AMPARO**, contra el **PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONÍA PERUANA (IIAP), AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA), EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.**

I.1. Siendo sus pretensiones las siguientes:

I.1.1. Reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado, con valor intrínseco, que debe ser protegido, especialmente en atención al valor espiritual que tiene este río para los pueblos indígenas en general, y de manera especial para el pueblo indígena Kukama. Ello en cumplimiento de los artículos 2.19 y 89 de la Constitución y de los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT,

debiendo reconocerse los siguientes derechos del río Marañón: a) Derecho a existir; b) Derecho a fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal ecológico necesario para garantizar un ecosistema saludable; c) Derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; d) Derecho a estar libre de toda contaminación; e) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; f) Derecho a la biodiversidad nativa; g) Derecho a la restauración; h) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; i) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; j) Derecho a la protección, preservación y recuperación; y k) Derecho a la representación. -----

I.1.2. Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión. Asimismo, solicitamos la creación de **comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto**, en aplicación del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración y conservación de los recursos naturales. Asimismo, se solicita esto en cumplimiento del artículo 24 y 64 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley No 29338), asegurando una participación con capacidad de decisión a las organizaciones indígenas en cumplimiento del artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la conservación de sus recursos naturales.-----

I.1.3. Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. Se requiere se nombre a un organismo colegiado, representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como "Guardianes del río Marañón", que actúe en representación del río y de sus intereses, donde también deberán tener participación el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Dirección Regional de Gestión Ambiental y la Gerencia de Asuntos Indígenas ambos del Gobierno Regional de Loreto y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO). Todas estas organizaciones e instituciones públicas deberían de tener participación en los comités de cuenca y de subcuenca antes mencionados. El reconocimiento como "guardianes" les otorga la representación del río Marañón, y es el medio a través del cual el río Marañón y sus afluentes participan. El río y sus afluentes podrán sentarse a la mesa y ser escuchados, interponiendo acciones judiciales y administrativas en nombre del río y sus afluentes, teniendo una injerencia activa en la toma decisiones sobre actos legislativos, administrativos, ejecutivos, así como proyectos públicos y privados que pudiesen afectarlos directa o indirectamente. -----

I.1.4. Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo; b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo. Que, en el menor plazo posible, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar

cumplimiento a esta medida, el cual será evaluado y aprobado por este organismo. -----

I.1.5. Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. La aprobación del IGA deberá ser consultado adecuadamente con las comunidades nativas por donde atraviesa el Oleoducto Norperuano. -----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

I.2. Por Resolución Número **SEIS** de fecha 01 de junio de 2023, conforme consta de fojas 410/413, se admite la demanda corriéndose traslado de la misma a los emplazados, quienes se apersonan al proceso y formulan su defensa correspondiente:

1) Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP), por escrito de fecha 18 de junio de 2023, de fojas (440 a 454), contesta la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, solicitando que se declare infundada, la misma, en los términos que allí expone. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. -----

2) Gobierno Regional de Loreto, representada por la Procuradora Publica Adjunta Lidia Ventura Julcapoma, por escrito de fecha 03 de julio de 2023, de fojas (460 a 469), contesta la demanda y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme allí expone. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. -----

3) Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de acuerdo a los dispuesto en la ley N° 31075, por escrito de fecha 03 de julio de 2023, de fojas (491 a 520), deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legítima para obrar del demandado. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. -----

4) Ministerio de Ambiente – Representado por Juan Carlos Portocarrero Zamora, por escrito de fecha 03 de julio de 2023, de fojas (537 a 550), contesta la demanda, conforme allí expone. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda. -----

5) Ministerio de Energía y Minas – Representado por el Procurador Público Brian Adrián Bocado Calderón, por escrito de fecha 05 de julio de 2023, de fojas (604 a 616), deduce excepción de falta de legitimidad



para obrar pasiva y contesta la demanda en los términos que allí expone. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones. -----

6) PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A. – Representado por el Sonia Mercedes Sandoval Peralta, por escrito de fecha 05 de julio de 2023, de fojas (638 a 662), solicitando que se declare improcedente o infundada, la misma, en los términos que allí expone. Por Resolución número siete de fecha 11 de julio de 2023, de fojas (731 a 735), se resuelve tener por contestada la demanda.-----

Estando a los escritos presentados por lo Amicus Curiae:

- Profesora del Departamento de Derechos de la Pontificia Universidad Católica del Perú e investigadora Dr. Cristina Blanco Vizarreta, de la Facultad de Derecho y Derechos Humanos de la Universidad ESSEX, solicita el uso de la palabra por escrito de fecha 05 de julio de 2023, de fojas (618), **amicus curiae**.
- **AMICUS CURIAE**, Organización no Gubernamental, **EARTH LAW CENTER - ELC**, Representado por **Javier Ruiz Cruz**, téngase por interpuesto el escrito de fecha 10 de julio de 2023, de fojas (679 a 625).

1.3. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés se realizó la Audiencia Única presencial y virtual (conforme se encuentra gravado en audio y video), estando al acta de fojas 3649/3652, realizándose las diferentes etapas que se concentran en dicha diligencia; los demandantes Comunidad Nativa de Shapajilla y Presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, atreves de los abogados expusieron sus pretensiones y fundamentos de hecho, en el cual sustentan su demanda de acción de amparo, como también, expusieron sobre los hechos dos representantes de la comunidad nativa; seguidamente, las partes emplazadas dedujeron excepciones y absolviéron la demanda de forma oral (conforme se encuentra en sus escritos que obran en autos), se dejó constancia que el Gobierno Regional de Loreto, representada por su procuraduría Pública, no se ha comunicado con el despacho a afecto de su emplazamiento lo hará de forma virtual o presencia a la audiencia programada en autos, estando al escrito presentado se encontraría fuera de los plazos establecidos por el Nuevo Código Procesal Constitucional artículo 12º; continuando con la etapa de la audiencia, habiéndose corrido traslado a las partes demandantes a fin de exponer lo correspondiente a las excepciones deducidas y contestación de demanda, posteriormente, ambas partes esbozaron sus alegatos finales, están Magistrada se reservó el fallo a emitirse informó a las partes que las excepciones serán resueltas conjuntamente con la sentencia se les notificara dentro del plazo de Ley, todo lo cual quedó grabado en audio y video, cuyos fundamentos y decisión se desarrollan mediante la presente resolución. -----

I.4. Estando a las excepciones deducidas por la parte emplazada en el presente proceso, corresponde resolverse, precisando para ello, que el trámite de las excepciones se sujeta a lo establecido en el artículo 12º del Código Procesal Constitucional:

I.4.1. Excepción de falta de la vía previa, falta de interés para obrar, deducida en audiencia por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Señala que, la demanda tiene cinco pretensiones y tiene diferentes entidades y diferentes personas, y solo para Petroperú son 2 pretensiones, del cual existiría un indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera el mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú y actualizar el Instrumento de gestión ambiental, la improcedencia, por falta de la vía previa, si hay observaciones por el mantenimiento que se da al oleoducto o para la actualización, existe entidades públicas especializadas que tienen el procedimiento para ello, que es concretamente **OSINERGMIN y la OEFA**, si los demandantes piensan si hay algún problema, tendrían que acudir previamente a estos órganos y recién pueden ello recurrir a la vía de amparo, ya que en su propia demanda refieren a raíz de los lamentables derrames que ocurrieron en Cuninico o Morona, pues ya ellos mismos denunciaron eso, y existe una investigación al respecto, con un procedimiento administrativo pertinente, si ellos sostienen que hasta el momento no hay un órgano reductor, recién ellos debieron iniciar su procesos administrativo, por lo que, no han agotado la vía previa.-----

Excepción de falta de legitimidad para obrar (Petroperú); en lo que respecta a la pretensión de Actualizar el instrumento de gestión ambiental, hay una medida correctiva que se viene ejecutando y que viene realizando Petroperú, para seguir el procedimiento para la actualización del instrumento del medio ambiente, entonces, la vía judicial es la última ratio, es el interés para obrar, cuando no tengo otra forma, esto se está siguiendo un procedimiento administrativo, está debidamente corroborado por la OEFA, no se da, el interés para obrar para el amparo, la demanda debió de declararse improcedente por cuanto requiere de una etapa probatoria, por cuanto han pedido información a Osinergmin informes.-----

I.4.2. Excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados deducida por el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP),

Refiere que, de la revisión de la demanda, fundamentos de hecho, medios probatorios y anexos se verifica que la parte demandante solicita en concreto se reconozca como sujeto de derecho al Río Marañón y sus afluentes; así como el reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del Río Marañón y sus afluentes, a través de un organismo colegiado, representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como Guardianes del río Marañón, donde también se solicita la participación del IIAP en los comités de cuenca y de subcuenca, la demandante **no solicita en su pretensión del proceso de amparo, una acción u omisión concreta respecto del Instituto de Investigaciones de La Amazonía Peruana (IIAP)**. Los argumentos de la demanda ni la pretensión guardan relación con las competencias del IIAP conforme lo establece su norma de creación y sus instrumentos de gestión. Tampoco identifica como o con qué acciones concretas mi representado habría vulnerado los derechos constitucionales que alega, la competencia y funciones del IIAP, no guarda relación con la demanda de amparo y las pretensiones solicitadas, siendo que, de conformidad con la Ley N° 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la

Amazonia Peruana, se establece que el Instituto cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía económica y administrativa, y tiene como finalidad **realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región.** Así mismo, cabe señalar que es una institución de investigación científica y tecnológica concebida para lograr el desarrollo sostenible de la población amazónica, con énfasis en lo rural, especializada en la conservación y uso correcto de los recursos naturales en la región amazónica, debemos señalar que el **IIAP** es el organismo público técnico especializado adscrito **al Ministerio del Ambiente** que desarrolla la investigación de los recursos naturales y de las sociedades amazónicas, promoviendo la difusión y adopción de sus resultados para el desarrollo sostenible de la Amazonia, realiza investigaciones, proyectos y estudios en diversas líneas, asistencia técnica, transferencia tecnológica, asesoramiento, y actividades integrados en Investigación que contribuyen a reducir o mitigar los altos indicadores sociales, económicos y ambientales que afectan a la población más vulnerable, como son las comunidades indígenas, la población de áreas rurales, los ribereños en los departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto, Huánuco, Ucayali y Madre de Dios, como puede observarse la pretensión solicitada es completamente ajena a su representado, quien no forma parte de la relación jurídica sustantivo ni de la relación jurídica procesal, toda vez que, atendiendo lo dispuesto mediante la Ley N° 23374, Ley de creación del IIAP, y en el marco de sus funciones, se advierte que el IIAP no posee competencia para constituir consejos de cuenca y realizar el reconocimiento o el nombramiento requerido. -----

I.4.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por Ministerio de Energía y Minas.

Señala que, como se puede apreciar, del petitorio, de los fundamentos fácticos y los medios probatorios que supuestamente acreditarían los hechos expuestos por la actora no existe argumentación alguna que refiera a una alegada actuación específica del MINEM que afecte directa o indirectamente el derecho fundamental del actor. Nótese que la actora no solicita de manera clara y concreta una pretensión contra el MINEM, en puridad hace una pretensión genérica al solicitar que se *ordene a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano*, de lo cual se colige que la actora no ha acreditado mínimamente que el MINEM a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos haya participado, gestionado o evaluado los instrumentos de gestión ambiental, y con los cual haya amenazado o conculcado un derecho fundamental de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, Sobre todo si se tiene en cuenta que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, se aprecia que, a la fecha, PETROPERU no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos la solicitud de evaluación de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) del Oleoducto Norperuano, a pesar que, mediante los

informes N°022-2018-MEM-DGAAH-DEAH y N°588-2019-MINEM-DGAAH-DEAH, la referida Dirección aprobó los Términos de Referencia de la actualización del PAMA en base a los cuales la citada empresa debía elaborar la actualización del PAMA y presentar su solicitud de evaluación, del análisis acucioso de los términos de la demandada es claro que el MINEM no es parte material ni procesal que justifique ser codemandado en el presente proceso, al no haber participado, ni gestionado o ejecutado acto alguno en contravención de los derechos fundamentales de los actores. Se pone en énfasis en que la demanda de amparo ha sido dirigida erróneamente contra quien, no es parte procesal ni material, y al no existir tampoco una relación o vínculo en el derecho fundamental reclamado; es decir, nuestro MINEM no se encuentra legitimado para intervenir en el presente proceso, en calidad de demandado al no tener la calidad de titular pasivo, ni en la relación jurídica material previo, ni en la presente relación jurídica procesal. Por lo que corresponde a su Despacho declarar **Fundada La Excepción De Falta De Legitimidad Pasiva** deducida, en consecuencia, sírvase disponer se declare nulo lo actuado y concluido el proceso. -----

I.4.4. Excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legítima para obrar del demandado, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).

➤ **Incompetencia por razón de la materia;** Señala que, de acuerdo con el artículo 9° del Código Procesal Civil (de aplicación subsidiaria), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. La excepción de incompetencia procede, en términos generales, cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que realmente corresponde según las reglas legales atributivas de competencia, es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de la materia, la cuantía, el grado, el turno o territorio el ser juzgado por un juez natural, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resguarda al señalar que: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*, el numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (al igual que el numeral 2 del artículo 5 del anterior Código Adjetivo) prescribe que: *no proceden los procesos constitucionales cuando, existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus*; del petitorio que atañe a la Autoridad Nacional del Agua, la actora solicita la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión, como la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto, en aplicación señala del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración y conservación de los recursos naturales, solicita lo anterior invocando el cumplimiento del artículo 24 y 64

de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT, es decir, la parte actora solicita la tutela constitucional por una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la Administración Pública, sin considerar que tal petitorio solo puede dilucidarse dentro de los fundamentos del Derecho administrativo y no a través del proceso constitucional, destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales frente a amenazas o violación de actos ciertos, inminentes y tangibles. En efecto, en lo que atañe a la pretensión en mención, debió ser esta tramitada ante un juez ordinario a través el proceso contencioso administrativo, ya que, en concordancia con en el artículo 148 de nuestra Constitución, el numeral 4 del artículo 5 del D. S. N° 0011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula que: *En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, por tal razón, sin antes precisar que no existe por parte de su defendida omisión alguna en cuanto al cumplimiento de determinada ley, se deberá declarar fundada la presente excepción porque, dada su naturaleza, la pretensión postulada no es competencia del juez constitucional.*-----

➤ **Falta de legítima para obrar del demandado;** Señala que, el artículo 58° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), tienen capacidad para comparecer en un proceso aquellas personas que pueden disponer de los derechos que en él se pueden valer, o quienes tienen un interés en el resultado, lo que a nivel doctrinario se reconoce como la *legitimatio ad causam*. Como se sabe, este concepto aborda la afirmación que tiene una persona respecto de la titularidad que tiene sobre un derecho subjetivo (legitimación activa) contra quien lo haya negado o vulnerado (legitimación pasiva). Ciertamente, también es necesario acotar que la sola invocación del derecho no puede ser suficiente para configurar la relación jurídica procesal, sino que también es necesario que exista una correcta delimitación, por parte del demandante, de los que participan como sujetos en la causa, conforme se desprende del petitorio antes glosado, la actora solicita a su Representada la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión, como la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto, en aplicación refiere el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración y conservación de los recursos naturales. Solicita lo anterior invocando el cumplimiento del artículo 24 y 64 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT. ---- Conforme se indica en el **Informe Técnico N°0011-2023-AAA-AAA.A-ALAIQ/CPC emitido el 22 de junio de 2023** por la Administración Local del Agua Iquitos, que el título III (1) de los Lineamientos generales para la creación de Consejos de Cuenca de Recursos Hídricos de Cuenca, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 575-2010-ANA, Estando a la normativa, así como lo señalado en el informe, el gobierno regional debe tener un rol activo, liderando el proceso de creación, promoviendo el compromiso y la participación de las instituciones de la cuenca para conformar un grupo impulsor que desarrolle sus funciones y competencias para la conformación

y creación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua brinda todo el asesoramiento y promueve la creación de los consejos; sin embargo, el gobierno regional competente es quien lidera el proceso. -----

De lo antes expuesto, se puede colegir que la Autoridad Nacional del Agua carece de la titularidad pasiva del derecho material discutido, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el gobierno regional de su jurisdicción; ya que es dicha entidad es la autoridad que inicia y lidera este proceso ante la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en las normas y el informe. -----

I.5. Absolución de las Excepciones deducidas, conforme al audio y video, excepción de Falta de Agotamiento de la Vía administrativa y otras excepciones; señala que el TC en el expediente N° 01045-2021, proceso de amparo, ha señalado claramente cuando se trata de demanda presentadas por la población indígenas debe haber una flexibilización de las reglas contempladas en el Código Procesal Constitucional, con la finalidad de satisfacer los principios que inspira el desarrollo del proceso debe flexibilizarse el contenido de las reglas reconocidas tanto en el Código Procesal Constitucional y otras alegaciones conforme se encuentra gravada en audio y video.-----

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones son un instituto jurídico procesal, por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anularlo o suspenderlo hasta que se constituya una relación jurídica procesal válida, en este sentido constituye un medio de defensa de forma que para que surta efecto debe estar debidamente amparada por la norma adjetiva. A decir de **DEVIS ECHANDIA**¹ *"la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"*. -----

En el diseño del Código Procesal Civil, la excepción es un instituto procesal por el cual un demandado puede denunciarla existencia de una relación jurídica inválida por ausencia o de un presupuesto procesal o está presentado de manera deficiente, o no existe o está presentado de una manera deficiente una condición de la acción, esto es, es el formato jurídico por el cual el demandado revisa presupuestos procesales y condiciones de la acción. La Corte Suprema de Justicia de la República recoge el siguiente concepto: *"la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente."*²-----

Las excepciones tienen como finalidad, cuestionar una relación procesal válida entre las partes, que debe sustentarse en el hecho de haberse

¹ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil - Doctrina y Jurisprudencia. 3ra. Edición actualizada 2002. Editorial San Marcos. Pág. 49.

² Cas. No. 1874-99-Ica, "El Peruano" 7.4.2000, pág. 4971.

omitido o haberse presentado defecto en el presupuesto procesal o la condición de la acción. -----

SEGUNDO: RESOLVER LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LAS EMPLAZADAS:

➤ **Respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la vía Previa deducida en audiencia por Petroperú y Falta de Legitimidad para Obrar.**

El artículo 43 del Código Procesal Constitucional, señala “*El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo*” y en concordancia el artículo 446° inciso 5°) del Código Procesal Civil de forma supletoria a la presente causa, establece “*La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el objeto de este medio de defensa es poner en conocimiento que el demandante no ha agotado previamente un procedimiento administrativo que era requisito previo para acudir a la instancia judicial*”; conceptualmente es procedente cuando la ley obliga previamente agotar lo que en doctrina se denomina “vía previa”, por lo que están juzgadora no resulta incompetente para conocer de una demanda si previamente la parte demandante no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa; La demandada deduce la excepción manifestando que la accionante debió agotar la vía previa ante los órganos correspondientes OSINERGMIN y OEFA, tendrían que acudir previamente a estos órganos y recién pueden ello recurrir a la vía de amparo, ya que en su propia demanda refieren a raíz de los lamentables derrames que ocurrieron en Cuninico o Morona, que ellos mismos denunciaron eso, al existir una investigación al respecto, hay un procedimiento administrativo pertinente, si ellos sostienen que hasta el momento no hay un órgano reductor, recién ellos debieron iniciar su procesos administrativo, por lo que, no han agotado la vía previa.-----

Sin embargo, debe considerarse que: **“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.** El daño irreparable que se pudiera configurar tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso”³; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida el artículo 43° del Código Procesal Constitucional⁴; por cuanto “(...) *no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo*”. Por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 43° del Código Procesal Constitucional, corresponde **no amparar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, más aún si, en virtud del principio

³ Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 14.

⁴ Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 15.

pro actione, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.⁵ -----

- **Respecto a la Excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Petroperú, el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP) y el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego). Deducida en audiencia (con sus escritos correspondientes).**

Ticona Postigo sostiene que : "... cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado."-----

- **Conforme lo ha señalado en audiencia la emplazada Petroperú,** respecto a la pretensión de Actualizar el instrumento de gestión ambiental, hay una medida correctiva que se viene ejecutando y que viene realizando Petroperú, para seguir el procedimiento para la actualización del instrumento del medio ambiente, entonces, la vía judicial es la última ratio, es el interés para obrar, cuando no tengo otra forma, esto se está siguiendo un procedimiento administrativo, está debidamente corroborado por la OEFA, no se da, el interés para obrar para el amparo, la demanda debió de declararse improcedente por cuanto requiere de una etapa probatoria.-----

Lo señalado por la misma demandada líneas arriba, confirma que se viene realizando las medidas correctivas a lo peticionado por la demandante en esta causa, y como tal hay una relación material entre los mismos ya que al tener una relación directa y que se está realizando las gestiones para la actualización del instrumento de Gestión Ambiental, el cual se encuentra en trámite lo peticionado por la accionante, el cual no se ha expedido la Resoluciones administrativas por el órgano correspondiente. Por lo que esta excepción debe ser desestimada, el cual amerita resolver el tema de fondo.-----

- **La excepción deducida por el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP);** la competencia y funciones del IIAP, no guarda relación con la demanda de amparo y las pretensiones solicitadas, de conformidad con la Ley N°23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, se establece que el Instituto cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía económica y administrativa, y tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales, el

⁵ Exp. N. ° 8543-2006-PA/TC.

aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región, es una institución de investigación científica y tecnológica concebida para lograr el desarrollo sostenible de la población amazónica, con énfasis en lo rural, especializada en la conservación y uso correcto de los recursos naturales en la región amazónica; Estando a lo expuesto por la emplazada IIAP, se verifica que no se encuentra dentro de sus competencias lo peticionado por la accionante, el cual siendo su función de la emplazada la investigación de los recursos naturales y promueve la **difusión** y adopción de sus resultados para el desarrollo sostenible de la Amazonía, realiza proyectos y estudios en diversas líneas, asistencia técnica, transferencia tecnológica, por lo que, debe ampararse la excepción deducida y declararse nula todo lo actuado en lo que corresponde como parte demandada en la presente causa .-----

➤ **Excepción de falta de legítima para obrar del demandado, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).**

Sustentada en audiencia que, la Autoridad Nacional del Agua, carece de la titularidad pasiva del derecho material discutido, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el gobierno regional de su jurisdicción, siendo el Gobierno Regional la autoridad que inicia y lidera el proceso la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en las normas y el informe; Sin embargo, estando a todo lo alegado en audiencia por la Autoridad Nacional del Agua, es el organismo creado por Decreto Legislativo N° 997 y adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, siendo su responsabilidad administrar, conservar, proteger y aprovechar los recursos hídricos de las diferentes cuencas de manera sostenible, promoviendo a su vez una cultura del agua que contribuya a la gobernabilidad y gobernanza hídrica en el Perú, la Autoridad Nacional del Agua es la que vela por el adecuado cumplimiento y aplicación de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos, por parte de los usuarios de este recurso tan importante para la vida y el desarrollo social, económico y ambiental del país; consecuentemente, siendo la máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, teniendo una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad, incentivando la cultura del agua que reconozca su valor económico, social y ambiental, Consecuentemente, no resulta ser amparable su excepción deducida de falta de legitimidad para obrar.-----

➤ **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por Ministerio de Energía y Minas - MINEM. -**

Estando a lo oralizado en audiencia la emplazada refiere que la actora no ha acreditado que el **MINEM**, ha participado, gestionado o evaluado los instrumentos de gestión ambiental, y con los cual sea amenazada o conculcado su derecho fundamental de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, siendo que, a la fecha, Petroperú no ha presentado la solicitud de Evaluación del PAMA, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Oleoducto Norperuano; el cual se puede advertir que la parte emplazada no es parte material ni procesal en la presente causa, estando a lo peticionado en el escrito de la demanda por la accionante, por lo que, no existe justificación alguna para ser codemandado

el **MINEM** en el presente proceso, debiéndose de declararse nula todo lo actuado en lo que, corresponde como parte demandada **MINEM** en el presente proceso, debiendo de continuarse con las parte que se encuentran directamente relacionados con lo peticionado por la demandante.-----

Excepción de incompetencia por razón de la materia, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).

Antes de pasar a resolver la excepción de incompetencia por la materia, deducida por la emplazada, es preciso señalar lo siguiente:

a) Amparo Residual. Esta modalidad supone que el amparo es defensor residual o en *última ratio* de los derechos constitucionales, ello lleva a afirmar que el amparo entrara a tutelar los derechos fundamentales cuando otros medios judiciales no logren conseguirlo. Este modelo a su vez, como señala el profesor **CASTILLO COÓRDOVA**, puede ser:

1. Por definitividad: Modalidad que permite "acudir a iniciar un proceso constitucional de defensa de un derecho constitucional, *solo si es que previamente* se ha agotado la vía judicial ordinaria correspondiente, la cual otorga también la posibilidad de salvación del derecho constitucional afectad; ello nos indica que, cuando busquemos tutela de un derecho constitucional -obviamente afectado en su contenido esencial- primero tenemos que recurrir a la vida ordinaria y de no haber sido tutelado el derecho afectado, recién recurrir al amparo; es decir de, recurrir al amparo de manera definitiva.-----

2. Por subsidiaridad: Modalidad que permite "acudir al amparo *solo en el supuesto que no exista regulado un proceso judicial en la vía ordinaria* que permita la salvación del derecho constitucional afectado, *con una rapidez y eficacia si no mayor si al menos semejante* a la que se conseguiría con la garantía constitucional.-----

b) Amparo Alternativo. El Tribunal Constitucional en innumerables jurisprudencias, señaló que todo derecho constitucional siempre estará tutelado por vías ordinarias; así mismo, del artículo 5.1 del C.P. Cn. se desprende que cuando se pida tutela de un derecho constitucional, debemos tener en cuenta si existe o no afectación al contenido esencial de dicho derecho. ***Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho este modelo permite que, cuando busquemos tutela de un derecho constitucional obviamente afectado en su contenido esencial-, podamos recurrir al amparo o a la vía ordinaria según la elección o conveniencia del afectado y es justamente allí donde radica la alternatividad del amparo.***-----

Estando al contexto, hablar de **residualidad** en referencia al amparo, significará hablar de **excepcionalidad**. ***La excepcionalidad, por otra parte, se opone a la alternatividad, que predicada del amparo significa que el quejoso tendrá siempre la libertad de decidir acudir al proceso constitucional de amparo o acudir a la vía judicial ordinaria en defensa de su derecho constitucional.*** El amparo en el Perú, antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, era considerado un mecanismo constitucional plenamente alternativo. Durante la vigencia del artículo 6 de la Ley 235061, la jurisprudencia constitucional definió claramente que el proceso de amparo no era un proceso residual o

excepcional, sino más bien uno alternativo. El amparo, dijo el Tribunal Constitucional, es "un proceso alternativo, en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que toma el justiciable". Dentro de este sistema de alternatividad, la única limitación que tenía el titular del derecho para acceder al amparo era que la agresión del derecho constitucional debería haber ocurrido de modo manifiesto, sin que sobre ella existiese duda alguna⁶.-----

Por otro lado, ⁷el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado expresamente precisando criterios para la aplicación del artículo 5. 2 del Código Procesal Constitucional y el carácter residual del amparo, en materia de derechos laborales. Se trata del proceso promovido por César Baylón Flores (expediente 0206-2005-PA/TC), cuya sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005 estableció lo siguiente:

3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de Amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de Amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal de Amparo que establecía un sistema alternativo [...]. 4. Al respecto, este Colegiado precisó que «[...] tanto lo que estableció en su momento la Ley N°23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario» (expediente 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). -----

6. Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del Amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de Amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.-----

Conforme a lo argumentado precedentemente, se tiene dos modalidades de acción de amparo, uno es el residual y otro el alternativo, siendo que un principio al amparo de la Ley 23506, el amparo era netamente alternativo, y con la entrada en vigencia del Código procesal Constitucional se ha introducido el amparo residual, lo que no quiera decir que se haya eliminado el amparo alternativo. Por lo que es pacífico sostener que la presente demanda puede ser pasible de tramitarse en vía de acción de amparo, lo cual lo ha elegido la accionante. -----

Estando a todo lo manifestado anteriormente, esta juzgadora precisa que no basta la elección de la demandante para que esta demanda sea tramitada en acción de amparo, sino que, la juzgadora es su deber analizar la urgencia, del mismo para que se tramite en la vía de amparo, sin que ello signifique un análisis sobre el fondo de la cuestión en litigio, la misma que corresponde ser resuelto en sentencia. En tal orden de ideas es de señalar

⁶ www.radjuris.com/pdf/constitucional/amparo_residual.pdf

⁷ revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/.../2376

que la accionante hasta la interposición de la demanda, la Comunidad Nativa de Shapajilla, se ve afectada por la omisión de prevención, cuidado y la conservación del Río Marañón, por las autoridades competentes, al ser su subsistencia por cuanto ellos consumen el agua del río Marañón y se dedican a la pesca para poder subsistir, el cual estaría ejerciendo su derecho como persona natural, más aún, el acceso a la justicia de la poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial, por razones de aislamiento geográfico, el cual tiene una plena justificación en el marco de una administración de justicia en la diversidad étnica que caracterizan a los grupos que se identifican como culturalmente distintos de la sociedad dominante, por lo que, esta juzgadora debe de flexibilizar las situaciones de procedibilidad de las acciones promovidas para salvaguardar derechos fundamentales de las comunidades étnica, hecho que responde también a la necesidad de asegurar que las autoridades cumplan con sus compromisos frente a la protección de las poblaciones indígenas y tribales, considerados como una población vulnerable dada la extrema pobreza en la que viven, lo que amerita que la presente causa sea tramitada en vía de acción de amparo.-----

De conformidad con lo establecido en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, este juzgado es competente para emitir pronunciamiento de fondo en el proceso de amparo interpuesto en la presente causa, pues conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder, en los lugares donde no exista un Juzgado especializado en la Materia, en este caso Constitucional, será competente para resolver dichos procesos los Juzgados Civiles o Mixto, como es el presente caso; Asimismo, estando de forma supletoria, al inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **Se Declara:** Saneado El Proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida. **Siendo ello así la causa ha quedado expedita para sentenciar:**

TERCERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III de la misma estipula: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política, y cuya cualidad de "efectividad" se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena.

Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Empero, ello está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en el ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos jurisdiccionales pronuncian una decisión de inadmisión, o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho.

CUARTO: ÁMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

La finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, conforme lo regula el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) Suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.-----

EL PROCESO DE AMPARO

QUINTO: Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, en los seguidos por Margot Marlene Pacheco Chávez “El proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel subjetivo reconocido por la Constitución”. Para lo cual se encuentra en obligación la parte accionante el precisar dicha afectación y como se encuentra vinculada a la norma constitucional.

OBJETO DEL AMPARO

SEXTO: Para cumplir con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-2001AA/TC, ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone como es evidente, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia

de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le esté prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido.-----

PRETENSION DEMANDADA

SEPTIMO: La actora solicita que: **a).** Reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado; **b).** Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión y la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto; **c)** Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes; **d)** Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú, se ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano; **e)** Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano, se ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas.-----

OCTAVO: La Norma Nacional, Supranacional, Jurisprudencial y Pronunciamientos Internacionales; señalan lo siguiente:

- **La Constitución Política del Perú. Artículo 2, inciso 22.** *Toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".* Asimismo, **el Artículo 67.** *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales".* Siendo que **el artículo 2 y su numeral 22** de nuestra Constitución Política del Perú, está claro que toda persona tiene derecho a vivir en paz, tranquilidad que se le permita gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, del mismo modo el **artículo 67°** de nuestra constitución, define con claridad el rol del estado respecto al uso sostenible de nuestros recursos naturales. Es prioritario que desde todos los niveles del estado exista una política de proteger el uso sostenible de nuestros ríos. El cual, es nuestros recursos naturales estratégicos no solo para el poblador de nuestro país sino de todo el continente. Siendo que, contar con un río saludable, protegemos el abastecimiento de agua para la población a su alrededor, asimismo, alimenta los bosques las plantas, protege todo el ecosistema. -----
- **Ley 28611- Ley General del Ambiente**, en su título preliminar derechos y principios. **Artículo I.** Del derecho y deber fundamental. "Toda persona tiene derecho Irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".-----

- **Capítulo III. Población y Ambiente. Artículo 66,** de la salud ambiental; "La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental, es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de la persona".-----

- **El Artículo 85 de los recursos naturales y el rol del Estado.**

85.1 "El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, conforme a los límites y principios expresados en la presente ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables".-----

- **Artículo 114.** Del agua para consumo humano. "El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos".-----

- **Ley 28245 Ley Marco de la Gestión Ambiental.**

Título I. Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 3. De la finalidad del Sistema. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales".

- **Ley 29338- Ley de recursos hídricos.**

Título preliminar.

5. Principio de respecto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas. "El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho a utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua".-----

Título I

Disposiciones complementarias.

Artículo 1. El agua. "El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la nación".-----

Artículo 3. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública. "Declárese de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones".-----

Título V. Protección al agua.

Artículo 75. "La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuencas, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, debe coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios".-----

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuencas correspondientes, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que les corresponde. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.-----

SENTENCIA 322/2023 EXP N°03383-2021-PA/TC LORETO WILLIAN NAVARRO SAJAMI Y OTRO. Párrafos: 40, 41 y 42; En el criterio del Tribunal Constitucional se establece que la Constitución ecológica del Perú también tutela a la Naturaleza en sí misma, en concordancia con los criterios de la Corte IDH, el valor intrínseco de la Naturaleza y los derechos de la Naturaleza.-----

Jurisprudencia Corte IDH; Opinión Consultiva 23/2017

Párrafos 62 "Es el fundamento de los Derechos de la Naturaleza para los países que no los tienen reconocidos en su constitución, se debe agregar el principio de convencionalidad. Asimismo, incorpora en el derecho a un medio ambiente sano, la obligatoriedad en la aplicación del principio preventivo y precautorio".-----

STC 4360-2018. La Corte Suprema de Colombia, sostuvo que las generaciones futuras pueden presentar demandas para proteger sus derechos a un medio ambiente saludable, la vida, el alimento, el acceso al agua y la salud, y que la Amazonia colombiana es un sujeto titular de derechos con derecho a protección legal, sostuvo que "el derecho fundamental a la vida, la salud, las necesidades básicas, la libertad y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema".-----

Los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, en sus artículos pertinentes, establece:

Artículo 5.a "Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. -----

Artículo 13.2, la utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.-----

Artículo 15.1, "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos

derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos". -----

NOVENO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- **Ministerio del Medio Ambiente sustenta en audiencia que, lo peticionado por la actora que** se reconozca el río marañón y sus afluentes como sujetos de derechos, refieren que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, señala que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"* y el artículo 2 *señala un listado de derechos constitucionales de la persona humana*; la doctrina filosófica de la Constitución Política del Estado es una doctrina filosófica antropocéntrica, no existe en el Estado Peruano un ordenamiento jurídico, que se aparte de esta doctrina, el Código Civil también señala quienes son sujetos de derecho y no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, resolver de manera favorable esta pretensión no solo es contrario al ordenamiento jurídico sino también es inconstitucional, lo solicitado por la parte, lo podría hacer a través de una iniciativa legislativa, si resuelve de manera favorable está irrogando facultades tanto del poder legislativo como del ejecutivo de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, asimismo, esta no es la primera vez que se está solicitando la pretensión, ya que existe un pronunciamiento que se declaró improcedente a través de la resolución número 24 .-----
- **Autoridad Nacional del Agua refiere en audiencia que,** en lo que respecta al inciso a) el reconocimiento del río Marañón y sus afluentes como sujeto de derecho, la naturaleza no es sujeto de derecho, debe tenerse en cuenta que el derecho de agua es un bien de todos los peruanos y específicamente las aguas Amazónicas como lo establece el artículo 114°, de la Ley de recursos hídricos establece que el agua Amazonico; también se debe tener presente que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de recursos hídricos, señala que el agua es un patrimonio de la nación y su dominio es inalienable e imprescriptible no hay propiedad privada sobre el agua, solo se otorga el uso a personas naturales y jurídicas, en lo que respecta al **inciso b**, que es requerir a la Autoridad Nacional del Agua la Constitución de Consejo de Cuencas inter regional del Río Marañón, manifiesta que conforme al informe técnico, en el ámbito de la Autoridad Local del Agua de Iquitos, no se tienen conformado o en proceso de creación algún consejo de recursos hídricos de cuenca, teniendo solo un grupo especializado de trabajo multisectorial en la **cuenca del Río Itaya**, aprobado mediante Resolución Jefatural 43-2021-ANA, y un comité de su cuenca en procesos de creación en la cuenca del Nanay, el cual posee su grupo de trabajo para su creación aprobada por Resolución N°04-2022-GGRARA.LORETO, como señala el informe, existen los lineamientos generales para la creación de los Consejos de cuencas de Recursos Hídricos, señala la norma es el Gobierno regional el que tiene el rol activo liderando el proceso de creación y promoviendo el compromiso y la participación de las instituciones de la cuenca para conformar un grupo impulsor para que desarrolle sus funciones y competencias, para la conformación y creación del consejo de recursos hídricos de cuenca, las comunidades nativas e indígenas, deben organizarse y canalizar su pedido ante el gobierno

regional, para que puedan liderar e iniciar el proceso de creación de un consejo recursos hídrico de cuenca y un comité de sub cuencas en el sector de su interés la autoridad nacional de agua a través de la autoridad administración del agua de Iquitos ya ha realizado varios acercamientos y capacitaciones sobre el tema a dicha entidad precisando que se tiene avanzando el proceso de creación del comité de sub cuenca del nanay donde lidera dicho proceso el Gobierno Regional de Loreto.-----

DECIMO: ANÁLISIS SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSID.

Primeramente a analizar cada una de las pretensiones planteadas por la demandante debemos señalar los acontecimientos que ha dado motivo del presente proceso; estando a los medios probatorios que se adjuntan a su demanda que obra a (fojas 16/40), **Informe emitido por OSINERMIN de fecha 28 de agosto de 2019**, en el que se da a conocer los derrames ocurridos en el Oleoducto Nor Peruano desde 1997 a 2019, estadísticas sobre las causas de cada uno de los derrames en el Oleoducto Norperuano, plan de mantenimiento entregado por Petroperú y nivel de cumplimiento, relación de todas las medidas y acciones tomadas por OSINERMIN ante los sistemas de derrames; Estando a la **Resolución Directoral N° 12-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de febrero de 2016**, mediante el cual resuelve: **Artículo 1.- Ordenar como medidas preventivas a Petroperú realizar en el marco de lo establecido en su programa de adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto al tramo I y II, y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano lo siguiente; a) El mantenimiento Efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo; b) El remplazo del ducto respecto aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo en que se pudo apreciar en la imagen 02 de la presente resolución. Artículo 4.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos".** -----

Información que es conocimiento de las demandas – Gobierno Regional de Loreto, Petroperú, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Autoridad Nacional del Agua; estando lo señalado anteriormente y estando a la audiencia realizada y escuchada a las partes, el cual debemos establecer los antecedentes, por lo que, debemos analizar cada una de las pretensiones planteadas por la demandante. -----

DECIMO PRIMERO: PRIMERA PRETENSIÓN.

1). Reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado;

Estando a todo lo señalado por las emplazadas, que los seres humanos somos el punto central y que la naturaleza **no puede ser sujeto de derechos;** y a todo lo manifestado en la audiencia por los abogados y las mujeres kukamas, que se encuentran en riesgo y amenazadas a su subsistencia, por los constantes derrames de petróleos, por cuanto vienen consumiendo de las aguas del río Marañón, que se encuentran con metales pesados en sus sangre, se encuentran enfermas actualmente y las autoridades no hacen nada para solucionar la contaminación de sus aguas, el cual se encuentra en constantes riesgo su subsistencia.-----

A pesar de que la Constitución Política del Perú, y en general el marco jurídico peruano, no ha adoptado el paradigma jurídico de los Derechos de la Naturaleza, ni ha reconocido explícitamente los ríos como Sujeto de derechos, existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permiten complementar el contenido tradicional el derecho al medio ambiente equilibrado, con el reconocimiento de una dimensión Ecocéntrica, y por lo tanto, considerar el valor intrínseco de las entidades naturales en la toma de decisiones de forma autónoma y plenamente justiciable. -----

El Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento de fondo acorde a la interpretación que merece la Naturaleza, realizando un examen de razonabilidad sobre los alcances de los preceptos constitucionales vigentes. En los párrafos 40 al 41 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional reconoce que nuestra Constitución ecológica no se limita a proteger a la Naturaleza y sus elementos solo por los intereses o necesidades humanas, sino que se deben considerar sus alcances biocéntrico y ecocéntrico, dónde el ser humano debe coexistir en equilibrio y armonía con la naturaleza y reconocer la importancia de sus elementos.

“40. Lo anterior, podría dar pie a un debate doctrinal sobre la concepción que subyace a nuestra denominada “Constitución ecológica” y, por ejemplo, dilucidar si ella alude a una concepción eminentemente antropocéntrica (el valor de la naturaleza sería funcional a las necesidades ser humano); a una raigambre ecocéntrica (el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía); o si, por el contrario, cabe leerla en clave biocéntrica (todos los seres vivos tienen importancia per se, y sus vidas deben ser respetadas, y los seres humanos son uno más entre el universo de seres vivientes).-----

41. Al respecto, si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas.-----

42. Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 17,19, y artículo 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección.”⁸-----

El control de convencionalidad nos permite revisar decisiones de la Corte Interamericana que profundiza en la perspectiva Ecocéntrica pues “la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogens y a la jurisprudencia de la Corte IDH.”⁹.-----

Así, el derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por la República de Perú¹⁰ y son parte integrante de la legislación nacional vigente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara en entender que considerar valor intrínseco de la Naturaleza es una dimensión que debe ser considerada en la interpretación y aplicación del derecho a un medio ambiente sano, derecho que ha sido reconocido en la Constitución Política de la República del Perú en su artículo 2 numeral 22.

La opinión consultiva comienza reafirmando que “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”¹¹[...] considerando el hecho de que “una calidad medioambiental mínima” es una precondition “necesaria” para su ejercicio¹².

Además, la Corte es clara señala:

⁸ Tribunal Constitucional Perú. Sentencia 322/2023. Expediente 03383-2021-PA/TC, LORETO, WILLIAN NAVARRO SAJAMI Y OTROS. 25 de julio de 2023. En línea. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

⁹ Tribunal Constitucional Perú. Sentencia 66/2013. Expediente 04617-2012-PA/TC, 03 de mayo de 2013. En línea. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html>

¹⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos fue ratificada por Perú a través del Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio de 1978. El Protocolo de San Salvador fue ratificado por Perú a través de la Resolución Legislativa Resolución Legislativa N° 26448 del 28 de abril de 1995.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 47.

¹² Idem. Párr. 47.

"Esta Corte considera importante resaltar que el **derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo**, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales**. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."¹³

A la par, el Convenio de Diversidad Biológica en la Segunda Parte de la 15 reunión sobre su Conferencia de las Partes adoptó en la Decisión CBD/COP/DEC/15/4 el nuevo Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming - Montreal, documento que establece las bases de integración de los valores de la Naturaleza y al igual que en sus metas se encuentra la indicación de integrar los múltiples valores de la biodiversidad en las normas y programas¹⁴, también señala de forma expresa los derechos de la madre tierra o de la naturaleza como vocabulario innovador del Convenio y como uno de los valores que deben integrarse a la toma de decisiones para proteger y mejorar el estado general de la biodiversidad. Estos marcos internacionales urgen a reformar los marcos jurídicos y las interpretaciones de nuestras normativas existentes y avanzar en un cambio de paradigma.

Parte indispensable de la implementación del derecho a medio ambiente equilibrado es la adopción de una orientación precautoria en la interpretación y en la toma de decisiones en materia ambiental. La opinión consultiva Oc 23/17 del 15 de noviembre del año 2017, que expresamente señala que los Estados miembros en materia ambiental deben orientarse por el principio precautorio declara que los Estados deben actuar de acuerdo con el principio de precaución ante posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica. La Corte señaló que como "frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente." También observó que "diversos Estados miembros de la OEA, por medio de su

¹³ Idem. Párr. 62

¹⁴ Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. Decisión CBD/COP/DEC/15/4. 19 de diciembre de 2022. Conferencia de las Partes en el Convenio de Diversidad Biológica. 15ª reunión - Parte II Montreal (Canadá), 7 a 19 de diciembre de 2022. <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>

normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altos tribunales, han incorporado el principio de precaución.”-----

La ley General del Ambiente (Ley No. 28611), en su artículo VII reconoce el principio precautorio *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”*. En ese sentido el Tribunal Constitucional señaló que el *“el principio precautorio o de precaución opera en situaciones donde se presenten amenazas de un daño a la salud o al medio ambiente y donde no se tenga certeza científica de que dichas amenazas puedan constituir un grave daño”*¹⁵, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de “adoptar medidas de cautela ante la amenaza de un daño a la salud o al medio ambiente pues la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos no es óbice para que se adopten las acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas”¹⁶, a su vez el Tribunal Constitucional ha establecido el parámetro de evaluación para aplicar el principio precautorio:

“Al principio precautorio se le pueden reconocer algunos elementos. Entre ellos: a) la existencia de una amenaza, un peligro o riesgo de un daño; b) la existencia de una incertidumbre científica, por desconocimiento, por no haberse podido establecer evidencia convincente sobre la inocuidad del producto o actividad aun cuando las relaciones de causa efecto entre estas y un posible daño no sean absolutas, o incluso por una importante controversia en el mundo científico acerca de esos efectos en cuestión; y, c) la necesidad de adoptar acciones positivas para que el peligro o daño sea prevenido o para la protección del bien jurídico como la salud, el ambiente, la ecología, etc. Una característica importante del principio anotado es el de la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual los creadores del producto o los promotores de las actividades o procesos puestos en cuestión deben demostrar que estos no constituyen un peligro o no dañan la salud o el medioambiente”¹⁷

Al ser el derecho al medio ambiente sano una norma operativa de orden público e interés en nuestro país, es importante destacar que no existe un conflicto entre derechos. El reconocimiento del valor intrínseco del derecho a un medio ambiente sano, tienen como objetivo la salud y la convivencia armónica de todos los elementos naturales y de la sociedad.

El río Marañón es uno de los ríos más importantes que tiene el Perú, el río Marañón es el segundo río más largo del Perú y la fuente hidrológica del río Amazonas, el río Marañón tiene una diversidad terrestre y acuática única, y fluye por territorios de pueblos indígenas, así como por muchos poblados ribereños que dependen del río; el río Marañón, es el que viene manteniendo todo un ecosistema, de la población en general, no solo de los pueblos indígenas y población mestiza, que habitan en sus riberas del cual su subsistencia de los pueblos que lo rodean y se abastecen de la pesca,

¹⁵ STC 02002-2006-AC, f.j. 32

¹⁶ STC. Nº 5387-2008-PA/TC, f. j. 12

¹⁷ STC Exp. Nº 2005-2009-PA, fd. 4

consumen de esta agua dulce para su subsistencia, por lo que, existen muchos factores que hoy ponen en peligro la existencia de este sector y de futuras generaciones, siendo que, a lo largo todos estos años, se ha venido atropellándose constantemente a los ríos y al medio ambiente, el cual es de conocimiento público, por los constantes derrames de petróleo que se han venido suscitando en diferentes zonas de nuestra país, no solo los derrames, también la minería ilegal que existe en las orillas de nuestros ríos, todo ello se ve reflejada en nuestro sistema climático actual, grandes sequías que viene afectando a nuestra flora y fauna dentro de nuestra selva peruana, como la vida de todos los habitantes que se encuentran alrededor del Río Marañón, este importante recurso natural del cual depende los habitante y las futuras generaciones en nuestro país y el mundo.-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que el derecho al medio ambiente sano, en particular; y los derechos económicos, sociales y culturales, en general; gozan de justiciabilidad directa, señalando que *"la Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello."*¹⁸

Estando a la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, deja establecido que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, en la misma línea el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que, el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.----- Es en este escenario en el que surge el control de convencionalidad con el objeto de regular a los entes estatales, asimismo, los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en todo tratado internacional de derechos humanos son derechos fundamentales de origen convencional, gracias a las *"cláusulas constitucionales de apertura del ordenamiento jurídico nacional al derecho internacional de los derechos humanos"* (ver art. 3, 55 y 4ta DFT de la Constitución Política).

La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos es también exigible en virtud del *"Control de Convencionalidad"* reconocido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Almonacid Arellano vs Chile. Finalmente, en virtud de la técnica del *"bloque de constitucionalidad"* (art. 78 de Ley 31307), los tratados internacionales de derechos humanos son parte del parámetro de control constitución. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y

¹⁸ OP., cit, párr. 57.

sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, cultura el cual, mantienen una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. Los ríos significan una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de sus miembros Kukama. -----

Las tierras y los recursos del pueblo Kukama forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Kurama realiza para su subsistencia la caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez el río Marañón en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con el Río Marañón está intrínsecamente relacionada por cuanto es su fuente principal de subsistencia.-----

En la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de comprobar en repetidas ocasiones que existe una interdependencia entre la cultura, los territorios y el manejo de los recursos por parte de los pueblos indígenas, entendiéndose que las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y su identidad cultural son compatibles con el uso sostenible del ambiente y desempeñan un papel fundamental en su conservación¹⁹.-----

El río Marañón y el medio ambiente que la rodea, provee el entorno necesario para la vida humana de los pueblos indígenas y población mestizas, siendo su subsistencia la flora y fauna y de todo su ecosistema; por lo que, los recursos naturales, siendo patrimonio de la nación, constituyen los elementos materiales necesarios para satisfacer los requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás productos de la población peruana, pero también deben de garantizar el bienestar de las generaciones futuras; el cual, estamos tomando prestado hoy lo que pertenece a los jóvenes y niños y a la futuras generaciones que nacerán en el Perú, que deberán también tener lo necesario para su bienestar y subsistencia.-----

Siendo necesario señalar que el fin del Estado es proveer el bien común de todos los peruanos, es decir el bienestar general, es pues su principal deber proteger los ríos y el medio ambiente, siendo el entorno esencial de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todos los habitantes del Perú.-----

En el Perú se ha consagrado la protección del medio ambiente desde el nivel más alto del ordenamiento jurídico al incluir su regulación en las cartas políticas de manera expresa, así lo comprobamos en la Constitución de 1979, 1993 y los artículos recientemente aprobados de la reforma de la Constitución. Esta corriente de la protección del medio ambiente al más alto nivel jurídico se puede también comprobar en una breve revisión de la legislación comparada de varias constituciones contemporáneas. -----

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. Párrafos 247 a 254. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Por lo que, los derechos constitucionales reclamados por los miembros del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, siendo el papel muy importante del Estado tome acciones y políticas públicas para determinar la protección y conservación del Río Marañón y sus afluencias al ser el Río Marañón, la fuente principal de supervivencia de la población nativa y mestiza, por lo que, **corresponde a este despacho tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos**, y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestras necesidades básicas, siendo que, todo ser humano que la rodea, se encuentra protegida a vivir de un ambiente sano y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema intrínsecamente. Por lo que esta pretensión debe declararse fundada, si bien no se puede determinar como sujeto de derecho al Río Marañón, pero corresponde a este órgano Jurisdiccional que el estado reconozca el valor intrínseco del Río Marañón y adoptar una orientación precautoria en la protección, prevención y conservación del Río Marañón y sus afluencia, al ser un elemento primordial para el funcionamiento de los ecosistemas asociados **y para la subsistencia de las comunidades nativas y de todos lo que le rodean, como de nuestras futuras generaciones**, por lo que, tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad nativa; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derecho que se encuentre representada. -----

DECIMO SEGUNDO:

SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN.

2. Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión y la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto.

3. Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las Organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes.

De conformidad con las normas referida en el considerando anterior; en cuanto a la segunda pretensión deben declararse fundada en parte; a lo señalado en la contestación de demanda y lo expuesto en audiencia por la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto al **Informe Técnico N°0011-2023-AAA-AAA.A-ALAIQ/CPC emitido el 22 de junio de 2023**, en el ámbito de la Autoridad Local del Agua de Iquitos, que a la fecha no se tienen conformado o en proceso de creación algún consejo de recurso hídricos de cuenca, teniendo solo un grupo especializado de trabajo multisectorial en la **cuenca del Río Itaya**, aprobado mediante por Resolución Jefatural 43-2021-ANA, y un comité de su cuenca en procesos

de creación en la cuenca del Nanay, el cual posee su grupo de trabajo para su creación aprobada por Resolución N°04-2022-GGRARA.LORETO; No existiendo hasta la fecha el Consejo de Cuenas de Recursos hídricos en el Rio Marañon y estando al **Informe Técnico N°0011-2023-AAA-AAA.A-ALAIQ/CPC emitido el 22 de junio de 2023**, el cual señala los lineamientos para la creación de los Consejos de cuencas de Recursos Hídricos, establece la norma que el Gobierno regional es el que tiene el rol activo liderando el proceso de creación y promoviendo el compromiso y la participación de las instituciones de la cuenca para conformar un grupo impulsor para que desarrolle sus funciones y competencias, para la conformación y creación del consejo de recursos hídricos de cuenca; por lo que, corresponde a este despacho ordenar al Gobierno Regional de Loreto realizar las gestiones para establecer los lineamiento para la creación de los Consejos de Cuenas de Recurso hídricos en el rio Marañon y sus afluencias siendo de su competencia, asimismo, promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión; Estando al principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”. Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. -----

La Corte interamericana de Derechos Humanos, considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad pluricultural y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N°169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “*asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven*”.-----

El Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; asimismo, teniendo en cuenta que el **6 de marzo de 2018**, la ONU Medio Ambiente²⁰ lanzó en Ginebra una iniciativa para hacer frente a las amenazas, la intimidación, el acoso y el continuo asesinato de defensores del medio ambiente en todo el mundo, la denominada [Iniciativa de Derechos Ambientales](#) de las Naciones Unidas ayudará a las personas a

²⁰ ONU Programa para el Medio Ambiente.



comprender mejor sus derechos y a defenderlos, y asistirá a los Estados a salvaguardar los derechos ambientales. Por lo que, los instrumentos nacionales e internacionales corresponde a este despacho el, **Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Maraón y sus afluentes**, ello con la finalidad de garantizar efectivamente la participación de hombres y mujeres a fin de que se tomen las acciones, si bien, muchas veces no convencionales, sin embargo, nos permiten la colaboración entre las organizaciones y que pueden ser replicadas en otros territorios.-----

DECIMO TERCERO: En cuanto a las pretensiones contra el **PETROPERU**, referente la:

CUARTA PRETENSIÓN. Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú; Estando a la contestación de demanda Petroperú refiere que ***“los demandantes señalan que **“es necesario buscar soluciones integrales al tema de los recurrentes derrames de petróleo. Y en nuestra opinión, se debe comenzar por cumplir con darle mantenimiento al ONP, que es la razón de esta demanda”**”***. Como hemos expuesto, el trabajo de mantenimiento, supervisión y monitoreo se viene ejecutando por parte de **PETROPERU** en la actualidad, por lo que, más allá de lo afirmado por los demandantes, **no existe motivo para amparar la demanda en este extremo”**; Estando a los medios probatorios presentados por la emplazada Petroperú ha señalado que viene cumpliendo con el mantenimiento del ONP, conforme obra la documentación adjuntada en autos Tomo III AL VIII; Estando a los medios probatorios que se adjuntó a la demanda, la demandante no presentado medio probatorio alguno en el cual se advierta, que la emplazada no está cumpliendo con realizar los mantenimiento del Oleoducto Norperuano, la pretensión demandada en el mantenimiento y monitoreo.-----

DECIMO CUARTA: REFERENTE A LA PRETENSIÓN.

QUINTA. Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano; Estando a lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas en audiencia oral, el cual ha referido que hasta la fecha Petroperú no ha realizado trámite alguno ante el Ministerio de Energía y Minas, no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos la solicitud de evaluación de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**en adelante PAMA**) del Oleoducto Norperuano, a pesar que, mediante los informes **Nº022-2018-MEM-DGAAH/DEAH, y Nº588-2019-MINEM/DGAAH/DEAH**, la referida Dirección aprobó los Términos de Referencia de la actualización del PAMA, en base a los cuales la citada empresa Petroperú, debía elaborar la actualización del PAMA y presentar su solicitud de evaluación, asimismo, estando al escrito **Nº233-2023** (ver fojas 758), presentada por Petroperú, mediante el cual remite información y adjunta escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en el punto cuarto refiere que ***“Se encuentran en proceso de contratación de los Servicios “Elaboración de las condiciones técnicas para el proceso de adjudicación del Servicio de Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano”, para luego proceder con la licitación del servicio PAMA, posteriormente***

se adjudicara el servicio y se gestionaran los permisos previos y las muestras para la caracterización de la línea de base ambiental que se tomaran en dos campañas (crecientes y vaciantes); asimismo estando al Informe de Supervisión N°00119-2021-OEFA/ASEM-CHID, de fecha 30 de abril de 2021 (ver fojas 762), en el antecedente 34 señala *"Del párrafo anterior, se verifica que, si bien PETROPERU, aun no presenta la actualización del PAMA del ONP, este se encuentra en trámite desde la primera solicitud presentada del 16 de mayo de 2016, mediante el cual inicia el procedimiento para la actualización del IGA"*; estando a la Resolución Directoral N°012-2016-OEFA/DS, de fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual resuelve ordenar medidas preventivas a Petroperú S.A.; de los actuados en audiencia y a la documentación presentada por Petroperú datan de 2021 y a la fecha de interposición de demanda 2022, Petroperú no cuenta a la fecha con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, por lo que, este despacho debe declarar fundada lo solicitado por la accionante y Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de **seis meses**, cumpla con los trámites correspondientes a fin de contar con el **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental** de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, y asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA; Consecuentemente, debe declararse fundada en parte para efecto de la ejecución del presente fallo; con la finalidad que los funcionarios del Gobierno Regional de Loreto, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Autoridad Nacional del Agua y Petroperú cumplan con lo ordenado en la presente sentencia.-----

III. DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con los artículos 2° incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a los fines del Proceso Constitucional, a las facultades conferidas por los artículos 138° y 139° incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1.- DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES:

- 1.1. Excepción de agotamiento de la vía administrativa, deducida por PETROPERU S.A.
- 1.2. Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar, deducida por PETROPERU S.A y MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO.
- 1.3. Excepción de incompetencia por razón de la materia, deducida por el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).

2. DECLARAR FUNDADAS LAS EXCEPCIONES:

2.1. Excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados deducida por el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP).

2.2. Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por Ministerio de Energía y Minas.

3).- DECLARAR FUNDADALA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por doña **MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI**, miembro del pueblo indígena **KUKAMA**, de la **COMUNIDAD NATIVA DE SHAPAJILLA y PRESIDENTA de la FEDERACIÓN HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y SUS ORGANOS COMPETENTES, PETROPERÚ, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)**; en consecuencia:

3.1. DECLARAR AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULAR DE DERECHOS; tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación; Derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestra necesidades básicas, para nuestra subsistencia. **Por lo que tiene que ser representada.** -----

3.2. ORDENO que el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL**, realizar las gestiones ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recurso hídricos para el río Marañón y sus afluencias, siendo de su competencia y promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión. -----

3.3. ORDENO EL RECONOCIMIENTO Y NOMBRAMIENTO del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. -----

3.4. ORDENAR a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos



ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA.-----

4. DECLARESE INFUNDADA en cuanto Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ S.A. Con costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley. **NOTIFICÁNDOSE.**-----